

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

EXTRACTO de los Lineamientos para la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia / Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

EXTRACTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO, CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LIC. LAURA IBERNIA VARGAS CARRILLO, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción VIII, 122, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 36 fracción III, 41, 55, 56, 57, 58, 59, 60 de su Reglamento; 10 fracción XVI y XXXI, 17 fracción VI, XII, XIII, XX y 32 fracción I, II y III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, informa que se cuenta con los Lineamientos para la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes, los cuales tienen como objetivo el autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social públicos, privados o asociaciones, que tengan bajo acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar; estableciendo las bases legales y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su seguridad social, física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

La versión íntegra de los Lineamientos para la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social de niñas, niños y adolescentes puede consultarse en la normateca del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Procuraduria/ARCS_CAS.pdf

Ciudad de México, 26 de mayo de 2016.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

LIC. LAURA IBERNIA VARGAS CARRILLO, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción VIII, 122, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 36 fracción III, 41, 55, 56, 57, 58, 59, 60 de su Reglamento; 10 fracciones XVI y XXXI, 17 fracciones VI, XII, XIII, XX y 32 fracción I, II y III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 26 establece la planeación del desarrollo nacional como eje que articula las políticas públicas que lleva a cabo el Gobierno de la República. Mención inscrita en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), como parte de la visión general de ese instrumento, al mismo tiempo que lo caracteriza como documento de trabajo que rige la programación y presupuesto de toda la Administración Pública Federal.

Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los niños que temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, unido a la reforma constitucional de junio de 2011, la cual establece en su artículo 4, párrafo octavo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia establecida en el principio del interés superior de la niñez de conformidad a lo establecido por instrumentos jurídicos internacionales de la materia, así como interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en la resolución A/RES/64/142 de febrero de 2010, establecen la necesidad de supervisar los centros

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

de asistencia a fin de prevenir cualquier violación a los derechos humanos de la niñez carente de cuidados parentales y mejorar en todo momento el trato que reciben en dichos centros.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 107 y 121; y el artículo 17 fracción XII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señalan que para una efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes el Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección Federal, la cual está facultada para aprobar los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social públicos, privados y asociaciones cuya finalidad sea garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en acogimiento residencial sin cuidado parental o familiar en los referidos centros.

Que en esta tarea, es indispensable que las entidades federativas, a través de sus dependencias realicen las acciones pertinentes para que se lleve a cabo la autorización y registro de los Centros de Asistencia Social, asegurándose que los mismos reúnan los requisitos indispensables para su funcionamiento y, de esta manera salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que con objeto de dar seguridad y certeza jurídica a los Centros de Asistencia Social que actualmente operan y de aquellos que deseen obtener la autorización y la posterior certificación para brindar debidamente cuidado alternativo o acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, es menester que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con las Procuraduría Estatales emita la autorización y posteriormente su renovación previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Que entre las facultades de la Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentra la prevista en el artículo 10, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual hace referencia a la emisión de Lineamientos, Acuerdos, Circulares y demás instrumentos jurídicos que permitan cumplir con los objetivos del Organismo, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO, CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y directrices para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social públicos, privados o asociaciones, que tengan bajo acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar; para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su protección integral.

Artículo 2. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia facultada para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto por los artículos 107, 112, 113 y 122, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los artículos 41, 42, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- II. **Adolescentes:** Las personas entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años.
- III. **Autorización:** Al acto administrativo emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, mediante el cual, se permitirá a los Centros de Asistencia Social prestar el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y adolescente, en los términos señalados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- IV. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones;
- V. **Certificación:** Procedimiento al cual se sujetan los Centros de Asistencia Social con la finalidad de obtener el documento emitido por la autoridad correspondiente, en el que consta el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos para su correcto funcionamiento.
- VI. **Constancia de Registro:** Documento que acredita la inscripción de un centro de asistencia social, en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- VII. **Ley.** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VIII. **Niñas y niños:** Las personas menores de doce años.
- IX. **Procuraduría Federal:** Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. **Procuraduría de Protección Local:** Procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- XI. **Recomendaciones de atención mediata:** Son las emitidas por la procuraduría federal o procuraduría de protección local derivadas de visitas de supervisión en las que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que requieren ser atendidas de manera oportuna siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social con el objeto de dar cumplimiento a la Ley y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable.
- XII. **Recomendaciones urgentes:** Las emitidas por la procuraduría federal o procuraduría de protección local derivadas de visitas de supervisión en las que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, que deben de ser atendidas de forma inmediata y que no admiten demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes en los Centros de Asistencia Social.
- XIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIV. **Registro:** Procedimiento a través del cual se lleva a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, información referente a los Centros de Asistencia Social que hayan obtenido la autorización para operar de la Procuraduría de Protección correspondiente.
- XV. **Visita de Supervisión:** El procedimiento realizado por el personal de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o en su caso por la procuraduría de protección de la entidad federativa que corresponda, la cual tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 4. Son atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, además de las previstas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes:

- I. Formular los requisitos mínimos y criterios, e impulsar la elaboración de instrumentos normativos para autorizar, revocar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social públicos, privados y asociaciones de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- II. Ejecutar las acciones para autorizar, revocar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social, o en su caso en coordinación con las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, de acuerdo con los instrumentos normativos que para tal efecto se emitan;
- III. Diseñar e implementar un sistema de certificación de los centros de asistencia social y las competencias laborales de su personal, en concordancia con la normatividad vigente;
- IV. Proponer la elaboración de Normas Técnicas o Estándares de Competencia para certificar las competencias del personal que labora en los centros de asistencia social;
- V. Integrar y actualizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social a que hace referencia el artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 41 de su Reglamento, con la información que proporcione el Sistema Nacional DIF y las Procuradurías de Protección de las entidades federativas;
- VI. Sistematizar la información del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y alimentar con ésta al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- VII. Registrar los resultados de las visitas de supervisión que las Procuradurías de Protección Locales realicen a los centros de asistencia social de sus entidades;

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- VIII. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan cuando en la visita de supervisión se detecte que el Centro de Asistencia Social incumple los requisitos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Impulsar el desarrollo de Normas Oficiales Mexicanas en Asistencia Social referentes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y participar en los grupos técnicos para su elaboración; y
- X. Las demás que les confiera el superior jerárquico y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Son obligaciones de los centros de asistencia social, además de las previstas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás normatividad, las siguientes:

- I. Presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud de autorización para operar como centro de asistencia social;
- II. Cumplir con los requisitos necesarios para operar como centro de asistencia social señalados en la Ley y su Reglamento, así como los demás ordenamientos legales aplicables a la materia;
- III. Contar con la autorización vigente para operar como centro de asistencia social expedida por la Procuraduría de Protección que corresponda; y estar dado de alta en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Tener en lugar visible, las constancias de autorización y registro a que hace referencia la fracción anterior;
- V. Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y darle el debido cumplimiento;
- VI. Brindar facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen las visitas de supervisión que correspondan en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Atender las recomendaciones que les sean formuladas con motivo de las visitas de supervisión en los plazos establecidos en los presentes lineamientos;

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- VIII. Informar oportunamente a la procuraduría de protección que corresponda respecto del ingreso de una niña, niño o adolescente, sin perjuicio de que deba de informar a alguna otra autoridad que de igual forma resulte competente;
- IX. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación y actividades basadas en un modelo de atención integral para su sano desarrollo;
- X. Realizar acciones específicas para obtener la certificación del centro de asistencia social de conformidad a lo que establezca la Procuraduría Federal, y
- XI. Las demás obligaciones establecidas en la Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Los centros de asistencia social para su operación y legal funcionamiento deberán contar con la autorización vigente y formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 7. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de su competencia, expedirá la autorización para operar los centros de asistencia social, así como la renovación de dicha autorización y la constancia de registro del centro de asistencia social, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- A.** El responsable de la coordinación o dirección o el representante legal del centro de asistencia social, deberá acudir personalmente a la Ventanilla Única de la

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, a efecto de entregar el formato de solicitud, debidamente requisitado y firmado, además de acreditar su personalidad jurídica a través del acta constitutiva o poder general para actos de administración debidamente notariado.

- B.** La solicitud de autorización para el funcionamiento como centro de asistencia social, deberá ser entregada con la siguiente documentación en original y copia:
- i. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del responsable de la coordinación o dirección del centro de asistencia social o en su caso, del representante legal.
 - ii. Identificación oficial vigente del responsable de la coordinación o dirección del centro de asistencia social y el representante legal.
 - iii. Comprobante de domicilio reciente del responsable de la coordinación o dirección del centro de asistencia y del representante legal, con una antigüedad no mayor a tres meses.
 - iv. Comprobante del domicilio donde se encuentren las instalaciones del centro de asistencia social, con una antigüedad no mayor a tres meses.
 - v. Acta constitutiva del centro de asistencia social, pasada ante la fe de notario público.
 - vi. Licencia de uso de suelo para operar como centro de asistencia social.
 - vii. Documento que ampare la legal posesión del inmueble.
 - viii. Esquema del financiamiento para operación del centro de asistencia social donde se contemple un proyecto de presupuesto de ingreso y egresos estimado a un año y se precise cuánto espera percibir, ya sea por donaciones, cuotas de recuperación, o bien si es autosustentable.
 - ix. Presentar modelo de atención del centro de asistencia social en el que se desarrolle como mínimo:
 1. Objetivo del centro de asistencia social.
 2. Características del centro.
 3. Organigrama del centro.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

4. Áreas de atención o servicio especializado con que cuenta el centro.
5. Capacidad máxima de alojamiento del centro.
6. Número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo del centro de asistencia social al momento que presente la solicitud, en el que se precisará.
 - a) Rango de edades.
 - b) Genero.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Discapacidad, en su caso.
 - e) Si son víctimas del delito.
 - f) Si recibe a niñas, niños o adolescentes migrantes.
- x. En su caso, convenio de colaboración vigente que haya suscrito con alguna dependencia gubernamental federal o local.
- xi. Plantilla de personal del centro:
 - a. Responsable de la dirección o coordinación del centro de asistencia social.
 - b. Representante legal.
 - c. Personal profesional y no profesional que labora bajo contrato debiendo precisar la actividad que realiza.
 - d. Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión en el centro de asistencia social.
 - e. En caso de contar con servicio médico propio, precisar quién es el responsable del área médica y agregar la constancia expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el centro de asistencia social;
- xii. Dictamen o peritaje elaborado por autoridades de protección civil, en el que se acredite que las instalaciones del centro cubran las condiciones de seguridad necesarias para un adecuado funcionamiento.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- C.** Acreditar satisfactoriamente la vista de supervisión que realice la Procuraduría Federal.

El formato a que hace referencia el apartado A, podrá ser descargado del Portal de Internet de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o en su caso, se deberá acudir a la Ventanilla Única de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social para solicitarlo.

Artículo 9. La Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, verificará la documentación entregada por el solicitante y procederá a la apertura del expediente, la cual analizará y en caso de advertir alguna inconsistencia en la documentación entregada o en los datos señalados en la solicitud, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega de la documentación, prevendrá mediante escrito al interesado por una sola vez para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el trámite, por falta de interés jurídico.

Artículo 10. Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada conforme a los artículos 8 y 9 de los presentes lineamientos, se dictará acuerdo mediante el cual se tenga por admitida la solicitud y se ordenará la práctica de una visita de supervisión.

La orden de visita de supervisión deberá de ser notificada personalmente al promovente en un término no menor a 72 horas a la fecha señalada para llevarse a cabo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN**

Artículo 11. Las visitas de supervisión se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Primero del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a lo dispuesto por el protocolo y manual de supervisión de centros de asistencia social.

Artículo 12. El personal adscrito a la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social que practique dichas visitas podrá asistirse de un equipo multidisciplinario integrado por médicos, psicólogos, trabajadores sociales, y demás especialistas que estime necesarios, así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el desempeño de sus funciones.

Dicha diligencia tendrá por objeto verificar que el centro de asistencia social cumple con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables respecto de las instalaciones, los servicios que brinda, personal con el que cuenta, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de acuerdo a la normatividad aplicable y de manera muy especial el respeto irrestricto e integral a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a quienes brinda atención protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 13. La Supervisión a los Centros de Asistencia Social podrá ser ordinaria o extraordinaria y podrá iniciarse por las siguientes razones:

- I. **Visita de supervisión ordinaria:** Se llevará a cabo en dos supuestos:
 - a. Cuando se trate de solicitudes de autorización para operar como Centros de Asistencia Social,

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- b. En seguimiento a las recomendaciones que se hayan formulado con motivo de una visita de supervisión previa.

II. **Visita de supervisión extraordinaria:** Se practicará:

- a. En cualquier tiempo con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y
- b. Cuando se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que las niñas, niños y/o adolescentes que estén en acogimiento residencial se encuentran en una situación de riesgo o se esté cometiendo una violación a sus derechos humanos y podrá ser realizada en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 14. Tratándose de visitas de supervisión extraordinaria, de forma inmediata se ordenará la práctica de la visita, la cual dada la naturaleza del asunto se podrá practicar en cualquier día y hora, incluso sin que medie notificación con la anticipación que refiere el artículo 16 de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Para llevar a cabo la práctica de una visita de supervisión ordinaria, se emitirá una orden de visita de supervisión en la que se precise el día y hora en que tendrá verificativo, además de señalar el objeto de la misma.

Artículo 16. Las órdenes de visita de supervisión ordinaria a que hace referencia el artículo anterior, se deberán de notificar en un término no inferior a 72 horas previas a la fecha que se designe para llevarse a cabo la misma.

Artículo 17. El personal designado para llevar a cabo la visita de supervisión, el equipo multidisciplinario y las autoridades coadyuvantes que en ella intervengan, deberán estar plenamente identificados con credencial vigente con fotografía expedida por la dependencia a la cual representen.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 18. El personal encargado de practicar la visita de supervisión levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados de la vista y de ser el caso las recomendaciones urgentes que requieran de una atención inmediata.

Dicha acta, se realizará en presencia de dos testigos designados por quien atienda la visita de supervisión, en caso de que éste no quisiera designarlos, quien practique la visita podrá hacerlo, asentando dicha circunstancia.

Del acta derivada de la supervisión se dejará copia a la persona que atendió la diligencia por parte del centro de asistencia social.

Artículo 19. El visitado durante el desarrollo de la visita de supervisión, podrá formular las observaciones que considere pertinentes y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, las cuales quedarán asentadas en el acta o bien, mediante escrito dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de concluida la diligencia, adjuntando las pruebas que considere necesarias.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 20. Derivado de la visita de supervisión se podrán emitir al centro de asistencia social las recomendaciones correspondientes, las cuales deberán ser atendidas de conformidad con lo previsto por el artículo 111, fracción VI y X de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y para tal efecto se clasifican en urgentes y de atención mediata.

- I. **Las recomendaciones urgentes** serán aquellas que deben ser atendidas de forma inmediata y que no admiten demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia social.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- II. **Las recomendaciones de atención mediata**, serán aquellas que requieren ser atendidas de manera oportuna siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social con el objeto de dar cumplimiento a la Ley y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 21. Para establecer la temporalidad en que debe ser atendida la recomendación a que hace referencia el artículo 20, fracción II de los presentes lineamientos, el personal de la Procuraduría Federal atenderá la naturaleza y características de la misma, incluso puede allegarse de opiniones de personal especializado en la materia que se dicte, pero nunca podrá ser menor a quince días, ni mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al titular del centro o representante legal.

Tratándose de recomendaciones de atención mediata el personal de la Procuraduría podrá emitirlas fundada y motivadamente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en el que haya concluido la visita de supervisión.

En el caso de recomendaciones urgentes, el personal de la Procuraduría Federal podrá emitirlas en el momento que se practique la visita de supervisión fundando y motivando la misma, precisando las circunstancias que ponen en riesgo la integridad o seguridad de las niñas, niños o adolescentes, mismas que deberán de quedar asentadas en el acta circunstanciada que se elabore en la visita de supervisión y el centro de asistencia social está obligado a dar cumplimiento sin demora alguna.

Artículo 22. Tratándose de recomendaciones de atención mediata, el centro de asistencia social a través de su director o representante legal podrá hacer las manifestaciones necesarias y ofrecer pruebas a que hace referencia el artículo 18 de los presentes lineamientos, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a aquel en el que surta efectos la notificación.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 23. Transcurrido el término concedido para subsanar las recomendaciones, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social valorará las manifestaciones y pruebas vertidas que en su caso haya aportado el promovente y realizará, en su caso, las acciones correspondientes a fin de constatar que las mismas hayan sido solventadas, para lo cual podrá practicar nueva visita de supervisión.

Artículo 24. En caso de que el centro de asistencia social no solvete las recomendaciones, se le requerirá para que en un término de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, informe respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo le será negada o revocada temporalmente la autorización para operar como centro de asistencia social y atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo de dicho centro se dará intervención a las instancias correspondientes para que dentro del ámbito de sus atribuciones ejerciten las acciones conducentes.

Artículo 25. Para efectos del artículo anterior, se podrá conceder por una sola ocasión, prórroga de hasta cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando medie escrito de solicitud presentado por el encargado de la dirección o administración o por el representante legal del centro de asistencia social previo al vencimiento del plazo concedido, en el que se expongan:

- I. Las razones por las cuales no se subsanaron las recomendaciones y en su caso, las acciones que se hayan realizado para su cumplimiento que se encuentren debidamente documentadas.
- II. Caso fortuito o de fuerza mayor e impedimento legal, en su caso.

Dicha prórroga se concederá atendiendo a la naturaleza de la omisión y a las manifestaciones vertidas por el promovente.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 26. Una vez cumplidas las recomendaciones derivadas de la visita de supervisión o transcurrido el término para atenderlas, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes emitirá informe en el que señale los resultados obtenidos de la visita de supervisión, así como de las recomendaciones que en su caso hayan realizado, el seguimiento a las mismas y su cumplimiento.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 27. Una vez que se cuente con el informe a que hace referencia el artículo que antecede y se encuentren satisfechos los requisitos a que hace referencia el Capítulo Segundo de los presentes Lineamientos, la Dirección General de Regularización de Centros de Asistencia Social acordará lo conducente y dentro del término de treinta días naturales, emitirá resolución fundada y motivada en la cual se pronuncie respecto de la autorización, otorgándola o negándola.

La resolución a que hace referencia el párrafo que antecede, será notificada de manera personal al responsable de la dirección o coordinación o representante legal del centro de asistencia social y en su caso, el documento que ampare la autorización correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emitió la misma.

Artículo 28. La autorización para operar como centro de asistencia social, tendrá una vigencia de dos años, la cual se encontrará sujeta a los procesos de supervisión y certificación, señalados en la Ley, su Reglamento y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO QUINTO

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 29. Una vez otorgada la autorización al centro de asistencia social se procederá de inmediato a realizar su inscripción en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Lo anterior se hará del conocimiento del titular o representante legal del centro de asistencia social, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya realizado el registro y podrá recoger la constancia correspondiente en las oficinas de la Procuraduría Federal.

Artículo 30. Respecto a la información que remitan las procuradurías de protección de las diferentes entidades federativas de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social será la encargada de integrar, actualizar, sistematizar, alimentar y registrar la información para la integración del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Las Procuradurías de Protección Locales deberán de mantener actualizado el registro de forma permanente, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Federal podrá formular los requerimientos correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 31. La renovación de la autorización se realizará previa solicitud del responsable de la coordinación o dirección o del representante legal del centro de asistencia social, la cual deberá de presentarse ante la Ventanilla Única el formato de solicitud de renovación, con noventa días naturales de anticipación a su vencimiento.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 32. Para otorgar la renovación de la autorización el centro de asistencia social deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar, satisfactoriamente las visitas de supervisión que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y los presentes lineamientos.
- II. Contar con la autorización vigente para operar como centro de asistencia social.
- III. Contar con la Constancia de Registro del Centro, en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- IV. Contar con la certificación emitida por la Procuraduría.
- V. En su caso, contar con la Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.
- VI. Encontrarse al corriente de los informes que debe de remitir a la Procuraduría de Protección que corresponda respecto del registro de niñas, niños y adolescentes a que hace referencia el artículo 111, fracción II de la Ley.
- VII. Presentar el listado actualizado de las niñas, niños y adolescentes a quien brinda servicio.
- VIII. Presentar plantilla actualizada del personal del centro:
 - a. Directivo o coordinador.
 - b. Representante legal.
 - c. Personal profesional y no profesional que labora bajo contrato debiendo precisar la actividad que realiza.
 - d. Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión en el centro de asistencia social.
 - e. En caso de contar con servicio médico, precisar quién es el responsable del área médica y agregar la constancia sanitaria expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el centro de asistencia social;

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

- IX. Contar con licencia de uso de suelo vigente para operar como centro de asistencia social.
- X. Contar con dictamen o peritaje en materia de protección civil con una antigüedad no mayor a 6 meses.
- XI. No contar con una revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social.
- XII. Contar con los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Una vez presentada la solicitud de renovación de autorización con la documentación correspondiente, se dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, se resolverá lo conducente.

En caso de que la resolución sea en el sentido de autorizar la renovación, esta tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 34. Cuando el centro de asistencia social, no cumpla con los requisitos necesarios para expedir la renovación, la Dirección General de Regularización de Centros de Asistencia Social, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, lo hará del conocimiento del representante del centro a fin de éste solvente las mismas, apercibido que en caso de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 35. Cuando el centro de asistencia social no cumpla con los requisitos de Ley para la renovación, la Dirección General de Regulación emitirá la resolución debidamente fundada y motivada en la que señalará los motivos por los cuales se niega la cual será notificada personalmente.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 36. Contra la resolución señalada en el artículo anterior procede el recurso de revisión en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 37. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de su competencia, llevará a cabo la certificación de los centros de asistencia social por conducto de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, la cual tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de estándares de calidad.

Artículo 38. Para llevar a cabo el proceso de certificación se deberá de estar a los instrumentos que al efecto emita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 39. El proceso de certificación que lleve a cabo la Procuraduría dará inicio a petición del responsable de la dirección o administración o el representante legal del centro de asistencia social, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito para obtener la certificación del centro de asistencia social.

Artículo 40. En caso de que el centro de asistencia social acredite satisfactoriamente el proceso de certificación, se emitirá la constancia correspondiente, la cual será notificada personalmente al responsable de la dirección, administración o representante legal del centro de asistencia social.

La certificación tendrá una vigencia de dos años, por lo que previo a su vencimiento y con noventa días naturales de anticipación, el titular, director o representante legal del centro de asistencia social deberá de presentar la solicitud para obtener una recertificación.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 41. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones definitivas previstas en los presentes lineamientos se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA AUTORIZACIÓN, REVOCACIÓN TEMPORAL Y REVOCACIÓN DEFINITIVA
DE LA AUTORIZACIÓN.**

Artículo 42. Las determinaciones que la Procuraduría Federal emita con motivo de las visitas de supervisión que practiquen o que por alguna circunstancia tenga conocimiento de algún incumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables para salvaguardar y brindar protección integral de niñas, niños y adolescentes, podrán ser las siguientes:

- I. Autorizar a los centros de asistencia social para operar.
- II. Negar la autorización para operar como centro de asistencia social.
- III. Revocar temporalmente la autorización para operar como centro de asistencia social y
- IV. Revocar definitivamente la autorización para operar como centro de asistencia social.

Artículo 43. El incumplimiento de los centros de asistencia social a lo estipulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, dará lugar a las determinaciones previstas en las

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

fracciones III y IV del artículo anterior y se emitirán conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El incumplimiento a que hacer referencia el párrafo anterior se realizará la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 44. Son causas de revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social las siguientes:

- I. Que las instalaciones con las que cuenta el centro de asistencia social, no sean acordes a lo estipulado en las fracciones II, III, IV, V, VI, y VIII del artículo 108 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Incumplir con los servicios que deben de prestar los centros de asistencia social, previstos en las fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XI, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del artículo 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- III. No cumplir con las obligaciones a que hacen referencia las fracciones V y VI del artículo 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto del personal que conforma el centro de asistencia social.
- IV. No atender las obligaciones a que hacen referencia las fracciones X y XI del artículo 111 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 45. La revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social, podrá tener una temporalidad no menor a quince ni mayor a treinta días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de dicha determinación, transcurrido dicho término sin que exista cumplimiento por parte del centro de asistencia social, se iniciará con el proceso para la revocación definitiva

Procederá su levantamiento cuando hayan cesado las causas por las cuales fue impuesta y las mismas se encuentren plenamente acreditadas ante la Dirección

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

General de Regulación de Centros de Asistencia Social dentro del término que se otorgó para subsanar las irregularidades.

Artículo 46. En un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la fecha que el centro de asistencia social acredite la solventación de las causas por las cuales procedió la revocación, la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social analizará la documentación con la cual el centro de asistencia social pretenda acreditar el cumplimiento de lo requerido y determinará fundada y motivadamente la procedencia del levantamiento de la revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social o en su caso la revocación definitiva de la misma.

Artículo 47. Serán causas de revocación definitiva de la autorización para operar como centro de asistencia social, las siguientes:

- I. El incumplimiento a los requisitos establecidos respecto de las instalaciones con las que deben de contar, conforme a la fracción I del artículo 108 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. No prestar los servicios a que están obligados los centros, conforme a lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, y VIII y antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- III. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social que hacen referencia las fracciones II, VIII y IX del artículo 111 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Que continúen existiendo las causas por las cuales se decretó previamente una revocación temporal y haya fenecido el término que le se concedió para subsanarlas.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 48. Con independencia de lo previsto en el artículo 43 de los presentes lineamientos, en el caso de que se adviertan actos u omisiones cometidos por servidores públicos que laboren en los centros de asistencia social del sector público en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, que sean susceptibles de ser considerados contrarios a las funciones que les fueron encomendadas, se dará vista al órgano interno de control del organismo público al que pertenezcan para que realice las acciones que considere pertinentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. En todos los casos no previstos en los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todo lo que no contravenga al presente documento.

Artículo 50. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su extracto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los centros de asistencia social que se encuentren en funcionamiento, contarán con el término de noventa días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para acudir ante la Ventanilla Única de la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a presentar la solicitud de autorización y la documentación correspondiente, debidamente requisitada.

TERCERO. Tratándose de centros de asistencia social que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente y no cuenten con el documento a que hace referencia el artículo 8, apartado B, fracción vi y satisfagan los demás requisitos a que hace referencia el mencionado artículo, se les podrá conceder la autorización correspondiente, siempre y cuando se acredite que se encuentra en proceso de tramitación y se comprometan a exhibirlo dentro de los seis meses siguientes una vez que se les haya otorgado la autorización correspondiente.

Se expide en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de mayo de dos mil dieciséis.- La Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Lic. Laura Ibernia Vargas Carrillo**.- Rúbrica.